

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Doce (12) mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasan las Diligencias al Despacho del Señor Juez informándole que mediante memorial que antecede el demandado solicita aplazamiento de la Audiencia programada para el día de hoy, toda vez que apenas se designo defensor Publico por parte de la Defensoría del Pueblo.



**GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO**

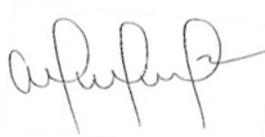
Florencia, Caquetá, Dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiunos (2021).

<b>PROCESO:</b>	LABORAL UNICA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
<b>DEMANDADO:</b>	CHRISTIAN FELIPE QUINTANA AROS.
<b>RADICADO:</b>	18592318900220210002900

Vista la constancia secretarial que antecede, reprográmesese para la realización de Audiencia de **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y FALLO**, dentro del proceso de la referencia, para el dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos (02:00 p.m.) de la tarde.

Líbrese las correspondientes notificaciones.

**CÚMPLASE.**



**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de Mayo del dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GLADYS TRUJILLO TORRES  
**DEMANDADO:** FAIBER EDILSON LÓPEZ DAVILA  
**RADICADO:** 18592600055420170006600

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Del examen de rigor, advierte este servidor judicial que no se da cumplimiento a la establecido en el artículo 212 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los cuales establece:

- **Art. 212 CGP** “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos...”
- **Art. 6 Decreto 806 de 2020** “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Es por lo anterior que se puede establecer que dentro de la demanda simplemente se procedió a enunciar quienes serán los testigos, pero no se aportó los datos en donde pueden ser notificados e igualmente no se señaló individualmente que se probará pues simplemente generaliza señalando que se probarán los extremos del contrato, salarios y el no pago de las prestaciones sociales y demás créditos laborales.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen estas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L., 90 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, debiéndose remitir al demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

**D I S P O N E**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

**TERCERO:** **RECONOCER** personería al doctor JAIME ARTURO MARÍN HOYOS titular de la cédula de ciudadanía No. 4.597.829 de Villamaría Caldas y T.P No. 90.879 del C.S. de la J., como apoderado principal, para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**CUARTO:** **RECONOCER** personería al doctor JOSÉ GERMAN HOYOS VÁSQUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 4.598.231 de Villamaría Caldas y T.P No. 184.853 del C.S. de la J., como apoderado suplente, para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de Mayo del dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** CIVIL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
ARRENDADO.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** OLIVER LIZCANO MOLINA  
**RADICADO:** 18592318900220210007000

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 100**

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, empero una vez estudiada se evidencia que dentro de la misma la parte demandante busca las siguientes pretensiones:

- Declarar la terminación de contrata de arrendamiento, por incumplimiento al pago de los cánones, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021.
- Restitución del bien mueble arrendado el cual consiste en un vehículo con placas THQ413, junto a una carrocería de estaca de madera.
- Que se cancele la suma de \$140.147.654 por concepto de pagare N°. 234715.
- Que se cancele intereses moratorios sobre la suma de \$140.147.654, desde el 5 de febrero de 2021.

Es por lo anterior que se establece que las pretensiones se central en dos procedimientos:

- Restitución de Bien Inmueble Arrendado, regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso.
- Proceso Ejecutivo para el cobro del Pagaré, regulado por el artículo 422 y ss del Código General del Proceso.

Así las cosas, es que esta Dependencia Judicial evidencia que en la demanda según el apoderado de la parte demandante se trata de un Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, lo que genera inmediatamente un conflicto entre las pretensiones, pues a través de este procedimiento no se puede hacer efectivo el pago del pagare al cual hace mención, sino por el contrario a través de este procedimiento se buscaría la restitución del bien inmueble arrendado y el pago de los cánones adeudados por la parte demandada, aun más en el escrito de la demanda no se hace énfasis a cuanto es la suma de dinero que adeuda el demandado por este concepto, sin embargo al analizar los anexos se evidencia que se pacto un canon de arrendamiento, de la siguiente forma:

FECHA	VALOR CANON
05/09/2020	3.116.571
05/10/2020	3.058.038
05/11/2020	3.080.056
05/12/2020	3.022.706
05/01/2021	3.266.910
05/02/2021	3.246.455
05/03/2021	3.144.515

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Ahora bien, se señala en la demanda que la cuantía corresponde a \$140.147.645, pero dicha suma de dinero no correspondería a los cánones de arrendamiento adeudados, toda vez que estos corresponden a \$21.935.251, cuantía que generaría que el proceso fuera competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales.

Ante la ausencia de claridad sobre los planteamientos antes señalados, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane las falencias antes mencionadas, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 de Florencia y T.P. N°. 39.149 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

***NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.***

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de Mayo del dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** LABORAL UNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** YHENIFER ALEJANDRA TRUJILLO ORTIZ  
**DEMANDADO:** ALO COMUNICACIONES CAQUETÁ S.A.S  
**RADICADO:** 18592600055420170007300

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Del examen de rigor, advierte este servidor judicial que no se da cumplimiento a la establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L., los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, toda vez que el numeral 2 y 4 de HECHOS, existe pluralidad de hechos.

Así mismo la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. el cual señala:

- **Art. 212 CGP** “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”

Es por lo anterior que dentro de la demanda no se señaló que se probara con cada uno de los testigos solicitados.

Ahora bien, en el acápite de TESTIMONIALES se evidencia que frente a la solicitud de testimonio de YULIETH ALEJANDRA RIVERA CORTEZ no se aportó el canal digital en el cual podría ser notificada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 de 2020 que señala

- **Art. 6 Decreto 2020** “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Para finalizar se avizora que tampoco la apoderada dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: “, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, pues en los documentos anexados no existe prueba de dicha actividad.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen estas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L., 90 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, debiéndose remitir al demandado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.923 de Florencia y T.P No. 247.833 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiunos (2021).

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO – MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
**DEMANDADO:** ARIEL AGUSTÍN TRUJILLO MUÑOZ  
**RADICADO:** 18592318900220210003400  
**INTERLOCUTORIO N°. 96**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Oficina de Registro de San Vicente del Caguán – Caquetá, no procedió al Registro de Medida Cautelar solicitada por este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 45 del 12 de marzo de 2021, razón por la cual se deberá poner en conocimiento de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

**D I S P O N E**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento el oficio 311 del 3 de mayo suscrito por la Superintendencia de Notariado y Registro de San Vicente del Caguán - Caquetá.

**SEGUNDO:** Remítase copia del Oficio antes mencionado a la apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico.

**CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiunos (2021).

**PROCESO:** CIVIL –EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** MARÍA ELENA YARCE HOYOS  
**RADICADO:** 18592318900220210004600  
**INTERLOCUTORIO N°. 97**

**ASUNTO A TRATAR**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado Judicial de la parte actora contra el auto fechado 4 de mayo de 2021, que resolvió tener por no subsana la demanda y se procedió a rechazar.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El Profesional del Derecho señala que las motivaciones brindadas por este Despacho Judicial son contrarias a derecho, pues se desconoce normas de derecho comercial y de procedimiento tales como el Artículo 82 del Código General del Proceso en cuanto a la no es un requisito de la demanda el Estado de Endeudamiento y la Tabla de Amortización, así mismo de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso el solo Pagare constituye una obligación expresa, clara y exigible la cual consta en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba con él.

Es por lo anterior que solicita el apoderado de la parte demandante se proceda a reponer la decisión recurrida o en su defecto se conceda el recurso de apelación remitiendo las presentes diligencias al Tribunal Superior de Florencia.

**ANTECEDENTES:**

Se tiene que el Doctor **FÉLIX HERNÁN ARENAS MOLINA** radica la presente Demanda Ejecutiva la cual le correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial, es así como una vez efectuado un estudio preliminar por parte de esta Dependencia Judicial, se estableció mediante Auto Interlocutorio 68 que la demanda no cumplía con los requisitos pues no se evidencio como anexo los documentos de Estado de Endeudamiento y la Tabla de Amortización, los cuales consideraba esta Dependencia Judicial necesarios para poder tener claridad sobre el capital e intereses adeudados por la parte demandada y así mismo establecer efectivamente las fechas de caución de los intereses corrientes y/o moratorios.

La anterior providencia quedo legalmente ejecutoriada e igualmente dentro del término con el que contaba la parte actora de 5 días venció en silencio, por lo cual este Despacho mediante Auto Interlocutorio 83 de mayo de 2021, procedió a tener por no subsanada la demanda y ordena su rechazo, empero dentro del término de ejecutoria la parte actora interpone el presente recurso.

**CONSIDERACIONES:**

Es importante resaltar que esta Dependencia Judicial considero en su momento importante solicitar antes de librar mandamiento de pago, el Estado de Endeudamiento y la Tabla de Amortización no por ser requisito alguno del titulo judicial, pues el pagaré se define como un titulo unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

la voluntad de una persona que se considera deudor en una determinada cantidad de dinero, el cual se compromete a cancelar en una fecha determinada, la cual es establecida una vez se genere el incumplimiento de la obligación adquirida, lo anterior al tener de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio los cuales establecen:

*Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

*Artículo 621. Requisitos para los títulos valores: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

*Artículo 709. Requisitos del pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Es por todo lo anterior que efectivamente esta dependencia judicial considera que las afirmaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandante son correctas y es por ello que se procederá en esta instancia a reponer el Auto Interlocutorio N°. 83 del 4 de mayo de 2021 y en su lugar se procederá a librar mandamiento de pago dentro presente proceso.

Ahora bien, una vez subsanada la demanda ejecutiva se evidencia que reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto Interlocutorio N°. 83 del 4 de mayo de 2021 y en su lugar tener como subsanada la presente demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de MARÍA ELENA YARCE HOYOS identificada con la cedula de ciudadanía N°. 24.687.064, por las siguientes sumas de dinero representadas en el siguiente Pagare:

• **PAGARE 459347689**

- \$56.602.015 por concepto de capital adeudado.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de febrero de 2021 hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

• **PAGARE 453991333**

- \$55.088.609 por concepto de capital adeudado.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de febrero de 2021 hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

• **PAGARE 24687064**

- \$49.447.049 por concepto de capital adeudado.

Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de febrero de 2021 hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**CUARTO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado FÉLIX HERNÁN ARENAS MOLINA, identificado con c.c. 17.658.878 de Florencia y T.P. N°. 135.818 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Catorce (14) mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasan las diligencias al Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante informa que retira la solicitud de medida cautelar.

  
**GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA**  
Secretario

Florencia, Caquetá, Dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiunos (2021).

**PROCESO:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE FLORES HERRERA GERMAN MORALES FLORES  
**DEMANDADO:** ALBERTO DIAZ LLARA  
**RADICADO:** 18592318900220210005800

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 98**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez verificado que la parte demandante no efectuó el pago de la caución establecida por esta dependencia judicial mediante Auto de Sustanciación N°. 12 del 26 de abril de 2021, se procederá a acceder al retiro de la Medida Cautelar efectuada por el Doctor CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ, e igualmente teniendo en cuenta que no se decretará medidas cautelares se proceder a dar cumplimiento a lo establecido en los numerales TERCERO Y CUARTO del Auto Interlocutorio N°. 78 del 26 de abril de 2021, en el entendido de proceder con la notificación a la parte demandada de la presente demanda.

Al considerarlo procedente, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá;

**DISPONE:**

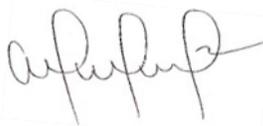
**PRIMERO: ACEPTA** el retiro de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** del Auto Interlocutorio N°. 78 del 26 de abril de 2021 que señalan:

*“**TERCERO:** Notifíquese al demandado en la forma indicada por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente, se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte días (20) días, haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos.*

*“**CUARTO:** Notificar de este auto admisorio al Procurador Judicial Agrario de Caquetá, con sede en Florencia”.*

**CÚMPLASE**



**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de Mayo del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	CIVIL - EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ARLEY PÉREZ CORREA
<b>RADICADO:</b>	18592318900220210007700

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 95**

Una vez estudiada la demanda ejecutiva se evidencia que reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra JORGE ARLEY PÉREZ CORREA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.667.621, por las siguientes sumas de dinero representadas en el siguiente Pagare:

• **PAGARE 17667621**

- \$76.208.246 por concepto de capital adeudado.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de marzo de 2021 hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

• **PAGARE 17667621-1**

- \$62.979.467 por concepto de capital adeudado.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de marzo de 2021 hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado FÉLIX HERNÁN ARENAS MOLINA, identificado con c.c. 17.658.878 de Florencia y T.P. N°. 135.818 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**  
JUEZ